RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-2348-SPA-1184, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2010, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia:

> *(…) Que el área verde ubicada entre el edificio Tule 14 y la Avenida Girasol en la Unidad INFONAVIT Iztacalco, Colonia Iztacalco, Delegación Iztacalco, C.P. 08900, ha sido invadida por el C. (…), que habita en el departamento 401 del edificio Tule 14, de la misma unidad habitacional (…) Derivado de la invasión a la referida área verde se colocó de manera permanente una carpa (se observa colocación de piso) una sombrilla y recientemente se colocó un asador de tabique y cemento(…) Eventualmente coloca una alberca inflable y está por concluir la colocación de lo que se presume de una segunda carpa (…) que los fines de semana a partir de las 22:00 horas del viernes (…) realiza reuniones o fiestas privadas generando ruido excesivo tanto por la música como el escándalo de los invitados (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3585-2010 del 22 de noviembre de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-2348-SPA-1184; dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante el día 5 de enero de 2011 mediante cédula de notificación.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3585-2010 el 14 de diciembre de 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el primer

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la cual cabe destacar que:

> *(…) que desde la vía pública se observa un enrejado perimetral que no permite el paso a un área verde común, en la cual en su interior se encuentra instalada una carpa de lona de color blanco de aproximadamente 6 metros de largo por 3 metros de ancho, así como un asador elaborado con tabique rojo y cemento y que lo protege una estructura hecha a base de madera con tejado de lámina (…)*

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3585-2010, el 29 de enero de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la cual cabe destacar que:

> *(…) desde la vía pública se observan algunas luces encendidas en el interior de dicho inmueble y se escuchan niños pequeños; se habló con personal de vigilancia de la unidad y refirieron que los habitantes de uno de los departamentos del edificio Tule 14 de la planta baja organizan fiestas continuamente alterando la tranquilidad de los vecinos y con relación a ruido no se pudieron constatar los hechos, por tal motivo el personal investigador procedió a retirarse (…)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0849-2011 del 4 de marzo de 2011 esta entidad citó a comparecer al Propietario y/o Habitante del Inmueble ubicado en Edificio Tule 14, departamento 401 Unidad Habitacional INFONAVIT Iztacalco, Delegación Iztacalco a fin de que compareciera en las oficinas de la Procuraduría.

Al respecto, el 18 de marzo de 2011, se constituyeron en las oficinas de esta Subprocuraduría representantes del Comité vecinal Tule ubicado en sección Tules, Unidad Habitacional INFONAVIT Iztacalco, Delegación Iztacalco quienes con respecto a la problemática planteada manifestaron lo siguiente:

> *(…)*
> 1. *Resulta inexacto lo declarado por la persona denunciante ante esta entidad, y que ha dado motivo a la presente investigación, toda vez que los comparecientes refieren que se encuentran constituidos como "Comité Vecinal Tule" mediante un acuerdo vecinal de manera informal donde se encuentran representados todos los vecinos que conforman la sección Tule, representados por todos y cada uno de los edificios que van de los marcados del 2 al 14 de la referida sección desde el año 2007, en donde se acordó de conformidad con lo establecido del artículo 21 fracción VII de la Ley de Propiedad de Condominios para el Distrito Federal, delimitar para su protección y conservación preferentemente con vegetación arbórea el área verde al que se refiere quien presenta la denuncia, por lo cual resulta falso que el señor (…) pretenda posesionarse o invadir el área verde referida, en donde si bien es cierto que en la misma se ha instalado una carpa portátil, también es cierto que esta sea instalado con el objeto de llevar a cabo en su interior reuniones del comité vecinal, así como las reuniones con los diversos programas sociales implementados por el Gobierno del Distrito Federal, tales como el Programa Ollin Calam, Consejo Ciudadano y del Mejoramiento Barrial entre otros.*

agregando además a que al realizar dichas actividades de mejoramiento, protección y mantenimiento del área referido, no se produce en forma alguna desequilibrio ecológico, daños o deterioro ambiental o a cualquiera de sus componentes, daños o deterioro a la infraestructura, a la vía pública, al uso de suelo, al paisaje urbano o al patrimonio arquitectónico del Distrito Federal, como lo establece el artículo 73 del Reglamento de la PAOT, sino por el contrario al proteger el área verde en los términos precisados, se evita que el área sea usada en beneficios de los vagos y malvivientes que acuden a esta zona a efecto de ingerir bebidas embriagantes, drogas o tener relaciones sexuales.

El acceso a dicha área delimitada por las cercas y puertas de acceso con candado, permitiendo el acceso a la misma a los habitantes de la Sección Tule que lo soliciten y el candado que se coloca es con el objeto de evitar que personas ajenas a esta sección se introduzcan y hagan mal uso de ella, como ha quedado asentado con antelación.

Personal de Ollin Calam ha dejado en resguardo material para obras sanitarias que se desarrollan en la unidad. Que enviara en posterior fecha el oficio que ampara esta actividad.

El asador y la sombrilla y eventualmente la alberca a la que se hace referencia, si bien se encuentra dentro del área objeto de la denuncia, éstas son utilizadas para reuniones son aprobadas previamente por el comité a cualquier vecino de la sección.

2. *Que la parte denunciada permitirá a personal de esta entidad realice una visita al interior del área para ver las condiciones con la que se encuentran los individuos arbóreos y vegetación.*

3. *Con respeto a las reuniones están por la tarde, noche llegando a terminar excepcionalmente a las 2 de la mañana.*

4. *Se encuentra en la mejor disposición de conciliar intereses con la parte afectada a fin de no generar molestias, siempre y cuando apegada al marco legal, por lo que primeramente invitamos a que personal de esa Subprocuraduría constate lo aquí manifestado y se realice una visita para verificar los puntos 2 y 3 así como se haga saber a la persona denunciante el interés en conciliar a efecto.*

5. *Con objeto de acreditar los extremos de su dicho, en este acto exhibe ante esta entidad, mediante cotejo copia simples de los siguientes documentos:*

   - *Oficio de 3 de febrero de 2010 con folio CVST-01-2010, dirigido al C Francisco Sánchez Cervantes Delegado en Iztacalco, Firmado por C. Miguel Negrete Ortega como Presidente y C. Carlos Loaiza Nuche tesorero del comité vecinal de la sección Tule debidamente sellado por la Delegación Iztacalco.*

   - *Minuta de trabajo del 6 de noviembre de 2009 de la Subdirección de Concertación de la Delegación Iztacalco consiste en 3 fojas.*

6. *El día de la visita entregará los siguientes documentos:*

   - *El acta de la constitución del comité vecinal*

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

- *El documento que acredita la delimitación del área verde objeto de la denuncia (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0850-2011 del 04 de marzo de 2011, esta Subprocuraduría solicitó a la Subprocuradora de Defensa y Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos, de la Procuraduría Social del Distrito Federal, realice un recorrido conjunto al inmueble ubicado en Edificio Tule 14 y la Avenida Girasol en la Unidad Habitacional "INFONAVIT Iztacalco", Delegación Iztacalco, ya que el vecino que habita en el departamento 401 del edificio Tule 14, trata de apropiarse del área verde con la colocación de carpas y un asador y cercar la misma área.

Hasta el momento de la emisión de la presente Resolución no se cuenta con la respuesta por parte de la Subprocuraduría de Defensa y Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos, de la Procuraduría Social del Distrito Federal.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3585-2010, en fecha 07 de abril de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento conjunta con personal de la Procuraduría Social del Distrito Federal, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la cual cabe destacar que:

> *(...) con objeto de sustanciar la investigación dentro del expediente citado al rubro, se trata de definir el área de la denuncia ya que se puede tratar de servidumbre federal, por el paso de líneas de alta tensión y se investigara en la Coordinación de Programas Sociales el destino y uso de los tubos hidráulicos* [por su parte] *se hará consulta del comité vecinal Tule, el área de la denuncia no está utilizando áreas comunes y que se corroborara la información, con la Procuraduría Social. (...)*

Mediante los oficios PAOT-05-300/220-0669-2011 del 17 de junio de 2011 y PAOT-05-300/220-1565-2011 del 19 de octubre de 2011 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Protección Civil de la Delegación Iztacalco, realizar una visita ocular en materia de protección civil al área verde de la Unidad Habitacional INFONAVIT Iztacalco, Colonia Iztacalco, Delegación Iztacalco, ya que ha sido invadida y en la misma se ha construido un asador de concreto, una carpa y tubería hidráulica aún y cuando dicha infraestructura se ubica debajo de líneas de alta tensión.

En respuesta a las solicitudes anteriores, en fecha 11 de noviembre de 2011 se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría el oficio número SPC/630/11 del 07 de noviembre de 2011, mediante el cual la Subdirectora de Protección Civil en la Delegación Iztacalco informó a esta autoridad ambiental lo siguiente:

> *(...) En atención a su oficio PAOT-05-300/220-1565-2011 (...) sobre el particular me permito anexar a la presente copia del expediente que contiene la evaluación ocular en materia de Protección Civil realizada por personal de esta a mi cargo y fotografías tomadas en el sitio (...)*

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Adjunto al oficio anterior se encontró Memorándum del 25 de agosto del 2011, mediante el cual el Jefe de Unidad Departamental de Prevención de la Delegación Iztacalco, informó a la Subdirectora de Protección Civil de la misma demarcación lo siguiente:

> *En atención a esta instrucción le indico:*
>
> *Al sitio se acudió observándose que efectivamente bajo el Derecho de vía de la línea de Alta tensión que opera la Comisión Federal de Electricidad (CFE) frente al número de Tule 14 se localiza una carpa plástica soportada con estructura o elemento arbóreo, no se observa instalada ninguna alberca ni tubería hidráulica, se observa una mecedora de jardín sin estar anclada y dos estructuras de tabique confinado realizadas a flor de tierra (sobre piso de Tierra).*
>
> *Materiales y accesorios todos que son utilizados en jardinería y espacios destinados a este fin, se observa además la atención a los elementos arbóreos que han sido podados conforme a alturas de seguridad bajo líneas eléctricas, así como poda de césped y tratamiento a base de maya ciclónica y postes metálicos.*
>
> *De acuerdo al dicho de los vecinos que en el lugar (…) es un área a la cual le proveen mantenimiento y en donde eventualmente se permite el disfrute de todos, lugar en donde conviven de forma esporádica y previa convocatoria abierta sin distinción. El lugar es atendido y se ofrece mantenimiento al sitio por todos ellos, cabe aclarar que el área no se encuentra invadida en el estricto sentido ya que no se tomó por la fuerza ni se utiliza el poder, no está llena de personas, animales o cosas; toda vez que el área de ocupación total de los enceres es menor al 5% del total; no han sido propagado, cubierto o dañado con actividades o contaminantes que lesionen el interés común, si bien es cierto existen las estructuras confinadas, estas son utilizadas de manera esporádica una superficie total de 10 m^2 contra los 1,000 m aproximados de superficie bajo el derecho de vía.*
>
> *Producto a lo anterior y en el ámbito de competencia a esta oficina, el riesgo existente se limita a la presencia del fuego en el asador, situación que deberá mitigarse por medio de un extintor de $4^1/_2$ kilogramos y recibir capacitación para su operación, además de que en caso extremo los elementos arbóreos del entorno inmediato deberán ser humedecidos.*
>
> *Primordialmente los cercanos a dichos asadores a fin de evitar que las chispas con trayectoria errática generen un riesgo (…)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1566-2011 del 19 de octubre de 2011, esta Subprocuraduría solicitó a la Gerencia Divisional Valle de México Sur de la Comisión Federal de Electricidad, girara instrucciones a efecto de realizar una visita de inspección al área verde ubicada entre el edificio Tule 14 y la Avenida Girasol en la Unidad Habitacional "INFONAVIT Iztacalco", Colonia Iztacalco, Delegación Iztacalco, en la cual se encuentran instaladas líneas de alta tensión y en donde presuntamente se llevan a cabo eventos sociales por quien habita en el departamento 401 del edificio Tule 14, así como que en dicha área se ha construido un asador de concreto, una carpa y tubería hidráulica; dicha infraestructura se ubica debajo de líneas de alta tensión, informando si esa autoridad se encuentra facultada para iniciar algún procedimiento administrativo con respecto a dicha problemática.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

Al respecto, en fecha 15 de noviembre de 2011 se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría el oficio número DJZA/150/2011 del 14 de noviembre de 2011, mediante el cual el Superintendente en Funciones de la Zona Aeropuerto de la División Valle de México Centro Oficinas Divisionales Zona Aeropuerto de la Comisión Federal de Electricidad, informó lo siguiente:

> *(...) me permito informarle que se acudió al lugar antes referido, a efecto de investigar y recabar la evidencia fotográfica requerida, encontrando que el área verde entre la Avenida Girasol y el Edificio Tule 14 de la Unidad Habitacional Infonavit Iztacalco, corresponden al derecho de vía de las Líneas de Transmisión de 230 KV denominada Jamaica – Santa Cruz, perteneciente a la Gerencia de Transmisión Central, líneas de Subtransmisión de 85 KV denominadas Taxqueña – Magdalena 1 y 2, Fissisa – Magdalena y Magdalena – San Andrés.*
>
> *Así mismo y de conformidad con la Normativa NRF-014-CFE-2004 de Derecho de Vía, que en su norma No. 5.2 relativa a los Requisitos que se deben cumplir para que el Derecho de vía sea funcional, dice "Dentro del área que ocupa el derecho de vía, no deben existir obstáculos ni construcciones de ninguna naturaleza que pongan en riesgo la construcción y operación de la línea eléctricas.*
>
> *Se pueden aceptar vialidades y áreas verdes, cuya vegetación no rebase los 2 m de altura, así como estacionamientos previa autorización técnica – jurídica de la CFE, la cual debe ser formalizada mediante convenio, en el caso de estacionamientos es obligación del arrendatario o dueño del mismo contar con un seguro vigente de responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes y personas, previniendo daños por caída de cables y/o estructuras; debiendo cumplir con los lineamientos de seguridad establecidos por CFE, basados en la norma NOM-001-SEDE.*
>
> *Para los casos tales como: "la instalación de áreas verdes recreativas, estacionamientos y vialidades, que no estén autorizados y convenios con CFE, esta quedara exenta de cualquier responsabilidad jurídica".*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, y como lo establece la normativa antes referida, se puede aceptar vialidades, estacionamientos, áreas verdes y recreativas, como es el caso, solo que el derecho de vía debe de estar libre, permitir el libre acceso al personal de esta Comisión Federal de Electricidad para el mantenimiento respectivo de las líneas y cumplir con el objeto de esta paraestatal establecido en el artículo 9° de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. (...)*

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3585-2010, en fecha 14 de diciembre de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la cual cabe destacar que:

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

(...) desde la vía pública se observa un enrejado perimetral que no permite el paso a un área verde común, en la cual en su interior se encuentra instalada una carpa de lona de color blanco de aproximadamente 6 metros de largo por 3 metros de ancho, así como un asador elaborado con tabique rojo y cemento y que lo protege una estructura hecha a base de madera con un tejado de lámina. (...)

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3585-2010, en fecha 4 de octubre de 2012, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada de reconocimiento de hechos en la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) una vez identificado el inmueble se procedió a realizar un recorrido a pie por el perímetro del área verde que se encuentra frente a un área verde la cual ésta enrejada y cubierta con plantas, por lo que no se tiene el acceso al área, asimismo no se tiene buena visibilidad del interior de la misma.

Se tuvo comunicación con el C. (...) quien dijo ser parte del Comité Vecinal Tule, mismo que se encontraba realizando trabajos de poda de los arbustos que sobrepasan la altura de la malla ciclónica, al respecto del área manifestó que ésta se adoptó por consensó de los integrantes del comité vecinal, asimismo, autoridades delegacionales tanto como la CFE manifestaron que no había ningún problema en cuanto a la colocación de la carpa en el sitio, pero que no cuenta con una autorización por escrito ya que dicha información solo le fue dicho de palabra.

Se hace constar que el área se encuentra completamente cerrada con candado y sólo los integrantes del Comité Vecinal dan acceso al área. Con respecto a que el área adoptada se encuentra bajo líneas de energía eléctrica lo cual constituye una servidumbre de paso, mencionó que la CFE, le requirió que únicamente tuviera un extintor (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Una vez realizado el análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento ese considera lo siguiente:

El personal investigador de la Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó en el área verde que se ubica entre el edificio Tule 14 y la Avenida Girasol de la Unidad INFONAVIT Iztacalco, haciendo constar que en el perímetro del área verde se colocó un enrejado, misma que no permite el paso a dicho espacio. Dentro del área verde se encuentra colocada una carpa de lona de aproximadamente 6 metros de largo por 3 metros de ancho, también se observó la instalación de un asador construido con tabique rojo y cemento, protegido por un pequeño tejado de lámina. De acuerdo al dicho del

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

personal de vigilancia que se encuentra en el sitio se hizo del conocimiento del personal investigador que en el área se realizaban reuniones frecuentemente y que en su opinión se alteraba la tranquilidad de los vecinos, sin embargo, con respecto a emisiones sonoras, no se pudo hacer constar que se realizaran actividades generadoras de ruido que sobrepasen los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental NADF-AMBT-005-2006 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal mismas que constituyan una contravención al artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal el cual a la letra indica lo siguiente:

> *ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*
>
> *Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.*

En cuanto a la invasión de área verde la persona señalada como responsable de realizar la apropiación del área verde refirió que ésta, se había adoptado por el Comité Vecinal Tule, mediante acuerdo entre los habitantes del edificio del mismo nombre, sin embargo éste acuerdo, no fue formalizado ante ninguna autoridad competente en la materia, de acuerdo a lo expresado por la persona denunciada, éstas acciones se acordaron entre vecinos desde el año 2007.

Es importante mencionar que el área delimitada, aun cuando se encuentra a un costado del edificio Tules, no corresponde a un espacio de propiedad común perteneciente a la Unidad Habitacional Infonavit Iztacalco, por el contrario corresponde a un derecho de vía de líneas de transmisión, los cuales son administrados por la Comisión Federal de Electricidad.

Por lo anterior y en relación a la ocupación del área la persona señalada como responsable misma que es integrante del Comité Vecinal, mencionó que dicha área se había adoptado conjuntamente con los vecinos, de conformidad con lo establecido en el artículo Artículo 21 fracción VII; de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, el cual a la letra indica:

> *(...) Artículo 21.- Queda prohibido a los condóminos, poseedores y en general a toda persona y habitantes del condominio:*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

(...) VII. Delimitar con cualquier tipo de material o pintar señalamientos de exclusividad, como techar o realizar construcciones que indiquen exclusividad en el área de estacionamiento de uso común o en cualquier otra área de destino común del condominio, excepto las áreas verdes las cuales sí podrán delimitarse para su protección y conservación preferentemente con vegetación arbórea y/o arbustiva, según acuerde la Asamblea General o quien éstos designen; salvo los destinados para personas con discapacidad.

Sobre el tema es de hacer notar que, toda vez que siendo ésta área verde un derecho de vía, queda excluido de la jurisdicción de la Ley en materia Condominal, debiendo celebrar dicho acuerdo con la Comisión Federal de Electricidad y de conformidad con los lineamientos que ésta determine. Al respecto, se hizo del conocimiento a la Gerencia Divisional Valle de México Sur de la Comisión Federal de Electricidad que en el área verde ubicada entre edificio Tule 14 y Avenida Girasol, presuntamente se llevan a cabo eventos sociales, así como la construcción de un asador de concreto, la colocación de una carpa y tubería hidráulica; todo ello ubicado debajo de líneas de alta tensión, asimismo se solicitó a esa autoridad se iniciara algún procedimiento administrativo con respecto a dicha problemática de ser la facultada realizar el mismo por los hechos informados.

La Gerencia Divisional Valle de México Sur de la Comisión Federal de Electricidad, informó que como parte de sus gestiones, se realizó una visita al sitio de referencia, señalando que la línea observada corresponde al derecho de vía de las Líneas de Transmisión de 230 KV denominada Jamaica – Santa Cruz, perteneciente a la Gerencia de Transmisión Central, líneas de Subtransmisión de 85 KV denominadas Taxqueña – Magdalena 1 y 2, Fissisa – Magdalena y Magdalena – San Andrés, misma que de acuerdo a la Normativa NRF-014-CFE-2004 en su numeral 5.2 en lo que refiere a la funcionalidad del derecho de vía se menciona que:

(...) 5.2 Requisitos que Deben Cumplirse para que el Derecho de Vía sea Funcional

Dentro del área que ocupa el derecho de vía, no deben existir obstáculos ni construcciones de ninguna naturaleza pudiéndose aceptar vialidades y áreas verdes que contengan árboles que en su edad adulta no rebasen los 2 m.: así también se pueden aceptar estacionamientos previa autorización técnica-jurídica de la CFE, siendo obligación del arrendatario o dueño del estacionamiento el contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes y personas, previendo daños por la caída de los cables y/o estructuras; debiendo cumplir con los lineamientos de seguridad establecidos por la CFE. Asimismo, podrá autorizar la instalación de áreas verdes, recreativas, vialidades y de beneficio social, siempre que estas no impliquen la construcción de edificaciones ni obstaculicen o pongan en riesgo la correcta operación de las líneas y a la población en general. En estos casos la CFE quedará exenta de cualquier responsabilidad jurídica. (...)

Asimismo, se manifestó que como lo establece la normativa en mención, en el espacio que abarca el derecho de vía, son permisibles las vialidades, estacionamientos, áreas verdes y

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

recreativas, como es el caso, sólo que el derecho de vía debe de estar sin obstrucciones para permitir el libre acceso al personal de esta Comisión Federal de Electricidad a efecto de que el personal cumpla con mantenimiento respectivo de las líneas, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 4° fracción III y 9° fracción I de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

> *(...) ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende:*
>
> *III.- La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional (...)*
>
> ...
>
> *(...) ARTICULO 9o.- La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto:*
>
> *I.- Prestar el servicio público de energía eléctrica en los términos del artículo 4o. (...)*

De lo anteriormente expresado por la autoridad de la Comisión, se desprende que el derecho de vía se está usando actualmente como un área recreativa, sin embargo la persona responsable no formalizó la adopción de dicho espacio mediante convenio con la Comisión ya que no se encuentra abierto para el libre acceso a fin de que el personal pueda cumplir con su propósito de mantenimiento del área.

Con respecto a lo anterior, esta entidad considera que se debe avisar a la Comisión Federal de Electricidad, que en relación a la información otorgada a esta entidad, se realice el procedimiento respecto de que el Comité vecinal Tules, perteneciente a la Unidad Habitacional Infonavit Iztacalco realice la apertura de un acceso a la servidumbre de paso que se encuentra a un costado de ésta fin de dar cumplimiento a los lineamientos se establecidos en la Normativa NRF-014-CFE-2004, toda vez que se expresó que debajo de las líneas de energía es permisible el emplazamiento de un área recreativa, previa autorización técnica de la Comisión. Asimismo, requerir a los ocupantes de la misma retirar el asador que ahí se encuentra debido a que de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad de Protección Civil de la Delegación éste puede ser un factor de riesgo.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que entre el edificio Tule 14 y la Avenida Girasol en la Unidad INFONAVIT Iztacalco, Colonia Iztacalco, Delegación Iztacalco, se encuentra un área verde, la cual es un derecho de vía de líneas de transmisión, administrada por la Comisión Federal de Electricidad, dentro de ésta se encuentra instalada una carpa de lona y se construyó un

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

asador de tabiques rojos. Asimismo, parte de ésta se encuentra delimitada con malla ciclónica y cuyo acceso se encuentra restringido

2. La Comisión Federal de Electricidad refirió en informe enviado a esta Subprocuraduría que dentro del área que ocupa el derecho de vía se pueden aceptar áreas verdes cuya vegetación no rebase los 2 metros de altura, asimismo que éstas deben de tener libre acceso al personal de esa Comisión Federal de Electricidad para el mantenimiento respectivo de las lineas y de esta manera cumplir con el propósito de Comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 9° fracción I de la Ley del Servicio Público de Energia Eléctrica.

3. Con respecto a las presuntas actividades que se realizan en el sitio como fiestas y reuniones no se constataron que se realizaran actividades generadoras de ruido que sobrepasen los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental NADF-AMBT-005-2006 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal mismas que constituyan una contravención al artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. 1

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 9 fracción I de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, corresponde a la Comisión Federal de Electricidad, que en relación a la información otorgada a esta entidad, se realice el procedimiento respecto de que el Comité vecinal Tules, perteneciente a la Unidad Habitacional Infonavit Iztacalco realice la apertura de un acceso a la servidumbre de paso que se encuentra a un costado de esta fin de dar cumplimiento a los lineamientos se establecidos en la Normativa NRF-014-CFE-2004, toda vez que se expresó que debajo de las líneas de energía es permisible el emplazamiento de un área recreativa, previa autorización técnica de la Comisión, misma que no deberá rebasar una altura de 2 metros de altura.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

SEGUNDO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

TERCERO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, de esta entidad para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Persona Denunciante, así como a la División Valle de México Centro oficinas Divisionales Zona Aeropuerto de la Comisión Federal de Electricidad.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic **Miguel Ángel Cancino.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/FJRM/AMRR/ACHSA